

DECRETOS

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 57 DE 1992
(enero 13)

por el cual se dictan medidas sobre inversiones de las instituciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes artículos:

"Artículo 2.2.1.1.2. **Inversiones no autorizadas en instituciones financieras.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que resulten procedentes, en el evento en que los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización efectúen inversiones en instituciones financieras en cuyo capital no tengan capacidad legal para hacerlo como operación propia de su objeto social, deberán proceder a su inmediata enajenación, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la adquisición.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización que mantengan a 31 de diciembre de 1991 inversiones de capital no autorizadas conforme a su régimen legal, en otras instituciones financieras, cualquiera haya sido la causa que determinó la adquisición de las mismas, deberán convenir con la

Superintendencia Bancaria, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente disposición, un plan de desmonte de dichas inversiones, cuyo término no podrá exceder del 31 de diciembre de 1992. En el evento en que la institución receptora de la inversión que es objeto del plan de desmonte se encuentre sometida a la vigilancia especial o haya recibido orden de capitalización podrá convenirse con la Superintendencia Bancaria, por una sola vez, la ampliación del plazo hasta por dos años adicionales, siempre que se justifiquen debidamente las razones que sirven de fundamento a la petición y que ésta incida favorablemente en la obtención de mejores condiciones de enajenación.

Artículo 2.2.1.1.3. **Sanciones por incumplimiento de la obligación de enajenación.** Vencido el término señalado en el artículo anterior sin que se haya producido la enajenación o se haya convenido el plan de desmonte al que él mismo se refiere, o en el caso de que dicho plan de desmonte se incumpla, la Superintendencia Bancaria impondrá a la entidad que mantenga la inversión no autorizada, hasta que se produzca su venta, multas sucesivas por cada mes o fracción de mes no inferiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni superiores al tres y medio por ciento (3.5%) del mayor valor entre el intrínseco de las acciones o aportes cooperativos en los que esté representada la inversión y el correspondiente al capital y reserva legal de la entidad. En caso de que se celebre un negocio de fiducia mercantil para la enajenación de las acciones, la venta a la que hace referencia la presente disposición sólo se entenderá cumplida cuando se transfiera a un tercero la propiedad fideicomitida".

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de enero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 195 DE 1992
(enero 31)

por el cual se modifica el literal h) del artículo 2.1.2.3.8 del Decreto 1730 de 1991, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales,

en desarrollo del Decreto 158 de 1992, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que confiere el artículo transitorio 50 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el literal h) del artículo 2.1.3.8 del Decreto 1730 de 1991, adicionado por el

artículo 2o. del Decreto 2876 de 1991, el cual quedará así:

"h) Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda".

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de enero de 1992.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda,

Héctor José Cadena Clavijo.

Viceministro de Desarrollo Económico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo,

Alberto Calderón Zuleta.

RESOLUCIONES

**DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION**

**Estatuto de Inversiones
Internacionales. Modificaciones**

RESOLUCION NUMERO 0052 DE 1991
(diciembre 23)

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3o. y 15 de la Ley 9a. de 1991 otorgan al Gobierno funciones de regulación en materia de inversiones internacionales para ser ejercidas por conducto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en su sesión del 18 de diciembre de 1991 recomendó efectuar algunos ajustes al Estatuto de Inversiones Internacionales,

RESUELVE:

BANCO DE LA REPUBLICA

**Modificación a la Resolución
57 de 1991**

RESOLUCION EXTERNA No. 1 DE 1992
(enero 15)

por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1.5.3.16 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.5.3.16. **Plazo para exportar.** Obtenida la financiación en moneda extranjera para los fines previstos en el artículo 1.5.3.13, las exportaciones de algodón deberán efectuarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de venta de las divisas.

La legalización de las ventas de divisas que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.5.3.13 se efectuará mediante la presentación de la declaración de exportación o el documento que haga sus veces y del conocimiento de embarque respectivos".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Artículo 1o. El artículo 43 de la Resolución 51 del 22 de octubre de 1991 del Conpes, quedará así:

"Artículo 43. **Limitaciones.** Ningún fondo de inversión de capital del exterior podrá poseer el diez por ciento o más del número de acciones con derecho a voto en circulación de una sociedad".

Artículo 2o. El artículo 63 de la Resolución 51 del 22 de octubre de 1991 del Conpes, quedará así:

"Artículo 63. **Automaticidad.** Queda autorizada toda inversión de capital colombiana en el exterior que realice una persona natural o jurídica cuando no supere un monto acumulado de US\$ 500.000, y siempre y cuando se efectúe bajo alguna de las modalidades consagradas en el presente Título.

También queda autorizada toda inversión de capital proveniente de, o destinada a cualquier país miembro del Pacto Andino en una Empresa Multinacional Andina, cuando la calidad de la misma así sea certificada por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Lo preceptuado en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la obligación de registro de la inversión ante el Banco de la República, el cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la adquisición de las divisas".

Artículo 3o. La presente Resolución rige a partir de su publicación, y deroga el artículo 41 de la Resolución 51 del 22 de octubre de 1991 del Conpes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario del Consejo,
Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Estímulo y fomento a la inversión

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 2 DE 1992 (enero 22)

por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los artículos 3o. y 4o. de la Resolución Externa No. 14 de 1991 quedarán así:

"Artículo 3o. Los convenios de venta de divisas de que trata el artículo 1o. de esta resolución se regirán entre otras por las siguientes estipulaciones:

Precio de venta de las divisas para giro al exterior:

El Precio de venta de las divisas se determinará para cada operación, de conformidad con la metodología aprobada por la Junta Directiva y reglamentada por el Banco de la República.

La determinación del precio se efectuará con las siguientes bases:

a) Se utilizará como tasa de cambio inicial la tasa de cambio representativa del mercado a que se refiere la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y las normas que la adicionen, complementen y reformen, certificada por la Superintendencia Bancaria el día de la suscripción del convenio previsto en el artículo 1o. de la presente Resolución.

b) Para cada giro posterior, la tasa de venta de las divisas se calculará aplicando a la tasa de cambio inicial un factor de multiplicación igual al producto de las razones entre las tasas de interés internas y externas vigentes en cada una de las fechas de pago, hasta el pago en cuestión.

Como tasa de interés interna se tomará el promedio de la tasa DTF a la cual se refiere la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria y normas que la adicionen, complementen y reformen, adicionada en dos puntos. Por su parte la tasa externa estará representada por el promedio de la tasa Libor a seis meses. Tanto la tasa interna como la externa se expresarán en términos efectivos anuales.

Forma de pago:

En cada venta de divisas su valor deberá cancelarse totalmente en el momento de la compra".

"Artículo 4o. Los intermediarios que celebren convenios de opción para la venta de divisas con el Banco de la República podrán ejercer tales opciones para la obtención de divisas, o alternatively podrán utilizar divisas del mercado cambiario para girar al exterior el valor de cualquiera de los pagos de la respectiva exportación.

El Banco de la República cobrará una prima de cobertura por el término de vigencia del contrato, que será liquidada con base en la tabla que establezca periódicamente la entidad. Esta prima se pagará en el momento de la suscripción del contrato, cubrirá todos los pagos previstos durante la vigencia del mismo y se liquidará y pagará en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado a que se refiere la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y las normas que la adicionen, complementen y reformen".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 1992 (enero 22)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 3 del Decreto 2206 de 1963, 23 de la Ley 7 de 1973 y 2.1.2.3.17, 2.1.2.3.32 y 2.2.2.3.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computar para efectos del cumplimiento de las disposiciones sobre encaje los depósitos en sus cuentas corrientes en el Banco de la República.

Artículo 2o. El artículo 19 de la Resolución Externa 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- en cuantía superior a los requeridos de encaje no generarán corrección monetaria ni intereses.

En consecuencia, si la diferencia entre el promedio semanal de las inversiones realizadas en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- y el requerido de encaje es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la Corporación en el Banco de la República.

Parágrafo: Para este efecto, el revisor fiscal de la entidad respectiva deberá certificar ante el Banco de la República, el segundo día hábil de cada semana, el monto del requerido promedio de encaje del período anterior".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límites de crédito

**RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 1992
(enero 24)**

por la cual se dictan normas en materia de límites de crédito para las sociedades de capitalización.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 51 de la constitución política y el artículo 2.1.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 8o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente inciso:

"Para los efectos de los límites de crédito de las sociedades de capitalización su patrimonio técnico se calculará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 10 del decreto 2815 de 1991 y normas concordantes".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

**Corporaciones
de ahorro y vivienda**

**RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 1992
(enero 24)**

por la cual se dictan normas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República con el siguiente literal:

"d) El plazo de los créditos para inversión de que trata el literal h) del artículo 2.1.2.3.8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no podrá ser inferior

a cinco años. Para estos efectos no se considerarán operaciones con plazo mínimo de cinco años aquellas en las cuales, a pesar de estipularse un plazo mayor, su amortización parcial implique cobros más acelerados de los que corresponderían a un sistema de amortización uniforme por cuotas mensuales iguales en un período de sesenta (60) meses".

Artículo 2o. El monto de los créditos para inversión que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda, en los términos del literal h) del artículo 2.1.2.3.8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no podrá exceder en ningún caso de 25.000 UPAC.

Artículo 3o. Los créditos para la adquisición de vivienda con valor comercial unitario hasta de 4.000 UPAC que no sea de interés social, respecto de los cuales existía un compromiso contractual, aprobados con anterioridad al 3 de enero de 1992 podrán otorgarse hasta por el 80% del valor comercial o del precio de compra del inmueble.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 1992
(enero 28)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 0.0.0.02. **Operaciones internas.** Salvo autorización en contrario del presente estatuto, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre

residentes en el país, se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

"Artículo 1.2.1.04. **Excepción.** Salvo disposición expresa en contrario, estarán exentas de registro ante el Banco de la República las operaciones de financiación que celebren los intermediarios del mercado cambiario con entidades financieras del exterior para realizar las operaciones autorizadas a los mismos. En todo caso, dichos intermediarios tendrán pleno derecho de adquirir las divisas necesarias para atender adecuadamente el servicio de los créditos por ellos obtenidos.

"Artículo 1.2.2.07. **Financiación a entidades del exterior.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación a entidades financieras del exterior, calificadas como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.5.7.03 de esta resolución, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación a sus respectivas filiales en el exterior únicamente para la realización de operaciones de comercio exterior del país.

Parágrafo. Las condiciones de los créditos o financiaciones en moneda extranjera que concedan los intermediarios del mercado cambiario a entidades financieras del exterior podrán pactarse libremente.

"Artículo 1.2.2.09. **Modalidades de financiación de operaciones de comercio exterior.** En desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los intermediarios podrán financiar la realización de operaciones de comercio exterior a través de mecanismos tales como la apertura de cartas de crédito sobre el exterior, la aceptación de letras de cambio giradas por los importadores en favor de su proveedor y el otorgamiento de crédito de post-embarque.

"Artículo 1.2.2.10. **Requisitos para financiar importaciones.** Cuando se trate de la financiación de importaciones, los intermediarios deberán verificar

que la importación se encuentre previamente registrada por el organismo de comercio exterior competente. Se exceptúan de este requisito las importaciones a zonas francas y de régimen aduanero especial, las importaciones menores y de repuestos urgentes que ingresen al país en desarrollo del artículo 189 del Decreto 2666 de 1984 y normas concordantes. Los términos que se pacten para el pago de la obligación deberán sujetarse al régimen de plazos de financiación para importaciones.

"Artículo 1.2.4.02. **Plazo general de reintegro.** Salvo disposición especial en contrario, los ingresos de divisas derivados de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán reintegrarse al mismo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

"Artículo 1.2.4.04. **Autorización de prepagos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1.5.1.08, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través de dicho mercado.

"Artículo 1.3.1.03. **Intermediario asignado.** Los importadores deberán indicar el intermediario asignado en los registros o licencias de importación, así como en las declaraciones de despacho para consumo o documento aduanero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.0.01.

Corresponderá al intermediario asignado vigilar que las operaciones, consideradas de manera integrada, estén de acuerdo con la documentación exigida, así como con el régimen de plazos de pago de importaciones o financiación de dichas operaciones, todo de conformidad con el régimen cambiario.

"Artículo 1.3.1.06. **Costos financieros.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cancelar el valor de intereses y demás costos financieros correspondientes a la financiación de importaciones, cualquiera que sea la modalidad en que hayan sido financiadas.

"Artículo 1.3.2.01. **Requisitos documentales.** Como requisito para la adquisición de divisas destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes, cualquiera que sea su forma de financiación, los importadores deberán presentar ante los intermediarios del mercado cambiario los siguientes documentos:

a) Copia del registro o licencia de importación cuando las normas de comercio exterior lo exijan. La adquisición de divisas a un intermediario del mercado cambiario distinto del asignado para el control de la importación podrá efectuarse con la presentación de la fotocopia del registro o licencia de importación.

b) Conocimiento de embarque o guía aérea.

Respecto de importaciones menores, bastará con la presentación de la correspondiente factura comercial.

"Artículo 1.3.2.03. **Pagos anticipados.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender a los importadores divisas destinadas a realizar pagos por concepto de futuras importaciones de bienes, cuando el precio o parte del mismo deba cancelarse anticipadamente como condición para la fabricación o el despacho del bien que se va a importar. Como requisito para efectuar el pago, bastará con presentar copia del respectivo registro o licencia de importación cuando las normas de comercio exterior así lo establezcan, así como el documento en el cual conste el monto del pago anticipado acordado.

"Artículo 1.3.3.04. **Plazos mínimos.** El plazo consignado en el registro o licencia de importación se entenderá como el mínimo concedido al importador para efectuar el giro.

Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario la venta de divisas para cancelar las importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para efectuar giros al exterior.

"Artículo 1.3.3.07. **Plazo máximo especial.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y las importaciones de bienes intermedios deberán cancelarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados desde la fecha de aceptación de la correspondiente declaración de despacho para consumo. Este mismo plazo regirá para la cancelación de las financiaciones obtenidas para realizar las mencionadas importaciones.

"Artículo 1.3.3.13. **Corrección del plazo de financiación.** Respecto de importaciones financiadas por entidades financieras del exterior o por establecimientos de crédito del país, si el plazo de financiación indicado originalmente en el registro o licencia de importación no coincide con el obtenido para realizar la operación, el plazo definitivo deberá informarse al Banco de la República o al intermediario asignado, según corresponda, a más tardar seis (6) meses después de la fecha de aceptación de la declaración de despacho para consumo de la mercancía, con el objeto de que éstos computen los plazos máximos de financiación y pago con base en los términos reales de la financiación obtenida para la respectiva importación.

Parágrafo. La corrección del plazo de financiación de que trata este artículo debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de los plazos máximos para el pago de importaciones a que se refiere este Capítulo.

"Artículo 1.3.6.01. **Cruce de información.** La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a los intermediarios asignados la información relativa al ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los pagos por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el régimen de cambios.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- enviará a dichos intermediarios la información relativa a las importaciones registradas por dicho Instituto.

Los intermediarios procesarán la información recibida y darán aviso a la Superintendencia de Cambios sobre aquellos pagos de importaciones, incluyendo los anticipos, que no concuerden con la información recibida o sobre los cuales no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de un término de un (1) año, contado desde la fecha del pago correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales este plazo se contará desde la fecha del primer pago.

Parágrafo 1o. Para efectos de lo previsto en este artículo, cada intermediario determinará una o varias oficinas a las cuales la Dirección General de Aduanas y el INCOMEX deberán enviar toda la información de que trata este artículo, dentro del mes inmediatamente siguiente, según se convenga con estas entidades.

Parágrafo 2o. No serán objeto de aviso aquellos faltantes de mercancías ocasionados por pérdidas ocurridas antes de la nacionalización, siempre que el interesado dentro del mismo término indicado en el inciso tercero de este artículo acredite este hecho mediante la presentación de la certificación de pago de la indemnización por parte de la compañía de seguros correspondiente o de la constancia de pérdida suscrita por el transportador o la entidad encargada, en su momento, del manejo de la mercancía.

"Artículo 1.4.2.01. **Plazo máximo.** El plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse las divisas provenientes de exportaciones de bienes, será equivalente al plazo de pago convenido por el exportador con el comprador del exterior, adicionado en seis (6) meses y, en todo caso, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento de su recibo.

Cuando el vencimiento del plazo de pago convenido por el exportador no ocurra en una fecha determinada, el plazo máximo de reintegro de que trata el inciso anterior se determinará contando el plazo convenido desde la fecha de la correspondiente Declaración de Exportación.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, los exportadores deberán consignar en la Declaración de Exportación el plazo convenido para el pago.

"Artículo 1.4.2.04. **Carbón, ferroníquel y concentrados auríferos.** Respecto de exportaciones de carbón, ferroníquel y concentrados auríferos, las divisas correspondientes deberán reintegrarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento de su recepción. En consecuencia, a estas exportaciones sólo se aplicará el plazo máximo de reintegro previsto en este artículo y no se deberá indicar en la Declaración de Exportación el plazo de pago convenido con el comprador del exterior.

"Artículo 1.4.3.01. **Venta a entidades financieras.** Los exportadores de bienes podrán vender, sin responsabilidad, a entidades financieras del exterior o a intermediarios del mercado cambiario, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

Parágrafo. En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas recibidas por la operación, acreditando al momento del reintegro y ante el intermediario respectivo el valor del descuento.

"Artículo 1.5.1.08. **Prepagos.** Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas hasta el 31 de diciembre de 1992 para reembolsar anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

"Artículo 1.5.2.05. **Agente.** Los préstamos de que trata este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos valores en el mercado financiero internacional. En dicha colocación deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior

calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.3.02. **Condiciones financieras.** Las condiciones de plazo y forma de amortización de los préstamos de que trata el artículo anterior podrán ser acordadas libremente entre el beneficiario del préstamo y la entidad otorgante del mismo.

"Artículo 1.5.4.03. **Prórrogas.** El Banco de la República podrá autorizar prórrogas al plazo de los préstamos registrados de conformidad con lo previsto en el Capítulo II y en la primera parte del Capítulo III del presente Título, por un término mínimo de un (1) año, con o sin cambio de acreedor. Dichas prórrogas deberán ser solicitadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original.

"Artículo 1.5.5.05. **Acreedor.** Los créditos que se obtengan para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas podrán obtenerse de instituciones financieras del exterior, de intermediarios del mercado cambiario o de los proveedores.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo también podrán obtenerse mediante la colocación de títulos emitidos en el mercado financiero internacional, operación en la cual deberá actuar como agente una entidad financiera del exterior calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.5.09. **Registro.** Los préstamos externos que se obtengan para la realización de inversiones colombianas en el exterior se deberán registrar en el Banco de la República, previa autorización de la respectiva inversión por parte del Departamento Nacional de Planeación cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo también podrán obtenerse mediante la colocación de títulos emitidos en el mercado financiero internacional, operación en la cual deberá actuar

como agente una entidad financiera del exterior calificada como de primera categoría para efectos de lo previsto en la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria.

"Artículo 1.5.5.10. **Autorización.** En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase a los establecimientos bancarios para obtener préstamos destinados a realizar depósitos de largo plazo en instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas. Estos créditos, cualquiera que sea su plazo, deberán registrarse previa autorización de la Superintendencia Bancaria sobre la constitución y el monto del depósito.

"Artículo 1.5.7.01. **Modalidades.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país, en cualquiera de las modalidades previstas en las normas contenidas en el presente Título. También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior u otorgar financiación a la entidad crediticia que financió al importador del exterior.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus filiales o sucursales en el exterior.

"Artículo 1.6.1.01. **Registro.** Las inversiones de capital del exterior en Colombia se deben registrar en el Banco de la República de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"Artículo 1.6.1.03. **Venta de divisas.** Respecto de inversiones de capital del exterior en Colombia registradas en el Banco de la República, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a girar al exterior en moneda libremente convertible los siguientes conceptos:

a) Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

b) Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes. Tratándose de la enajenación de acciones y bonos convertibles en acciones de una inversión que no tenga el carácter de inversión de portafolio, sólo habrá lugar a girar las sumas obtenidas por concepto de su enajenación cuando se demuestre que las acciones y bonos han sido poseídos por un término ininterrumpido no inferior a un (1) año.

"Artículo 1.6.1.04. **Requisitos documentarios de los giros.** Como requisito para efectuar ventas de divisas, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir la presentación de una certificación expedida por el revisor fiscal de la respectiva entidad o contador público independiente, en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos.

Tratándose de la venta de divisas para los fines señalados en el literal b) del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir los documentos que en cada caso demuestren los hechos allí previstos.

"Artículo 1.6.1.07. **Reembolsos de capital.** Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y servicios inherentes al sector, distintos de los que se definan en desarrollo del artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, se efectuarán con arreglo al régimen contenido en los artículos anteriores de este Capítulo.

Así mismo, se efectuarán de conformidad con dicho régimen los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones de portafolio efectuadas con capital del exterior.

"Artículo 1.6.2.01. **Canalización.** Las inversiones de capital colombiano en el exterior deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 1.6.2.03. **Registro.** Las operaciones de que trata el presente Capítulo deberán registrarse en el Banco de la República dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes.

"Artículo 1.6.2.04. **Reintegro.** Deberán reintegrarse en el mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su percepción, las divisas provenientes de inversiones de capital colombiano en el exterior, salvo cuando el Departamento Nacional de Planeación autorice la reinversión o capitalización en la misma empresa, caso en el cual no existirá la obligación de reintegro en dicho término.

"Artículo 1.7.2.03. **Conceptos de compra de divisas.** Podrán adquirirse divisas en el mercado cambiario para girar al exterior las comisiones correspondientes a las operaciones de que trata el artículo 1.7.2.01 así como los intereses pactados para el caso en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

En adición a lo previsto en el inciso anterior, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas en una cuantía equivalente al reembolso del aval o garantía debidamente desembolsado.

Tratándose de los avales a que hace referencia el literal a) del artículo 1.7.2.01 estas compras de divisas se efectuarán con cargo al registro de la obligación principal.

Parágrafo. En todo caso, las ventas de divisas destinadas a reembolsar los avales o garantías otorgados en desarrollo del literal b) del artículo 1.7.2.01 que hubieran sido desembolsados no podrán efectuarse con anterioridad al término de vencimiento de la obligación principal y siempre que haya transcurrido un (1) año, contado desde el momento del otorgamiento del respectivo aval o garantía.

"Artículo 1.8.1.03. **Requisitos.** Como requisito para la venta de las divisas de que trata el artículo anterior los intermediarios exigirán la cuenta de cobro del transportador o nota de cargo del corresponsal cuando ésta se efectúe a solicitud del importador o exportador, y el sobordo o manifiesto de carga cuando la venta de divisas se solicite por las compañías transportadoras o sus representantes.

"Artículo 1.8.1.04. **Constancia.** Los intermediarios que venden divisas a los importadores o exportadores en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.8.1.02 dejarán constancia de la operación y de su monto haciendo referencia a los registros o licencias de importación o a las Declaraciones de Exportación o Documentos únicos de exportación correspondientes.

El intermediario que efectúe la venta de divisas informará de la misma al intermediario asignado, con el objeto de permitirle el control de la operación integrada.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo 1.4.1.06 de esta resolución.

"Artículo 1.13.1.04. **Términos de pago.** Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas de que trata este Capítulo, darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal, liquidada a la 'tasa de cambio representativa del mercado' en la fecha del pago, sin perjuicio de que las partes convengan términos de pago diferentes.

"Artículo 1.13.2.06. **Términos de pago.** Las operaciones de compra con descuento de obligaciones externas de que trata el artículo 1.13.2.01 implican la renuncia del derecho a giro al exterior y darán derecho al adquirente para exigir al deudor el pago de la obligación en moneda legal liquidada a la 'tasa de cambio representativa del mercado' en la fecha del pago, en las mismas condiciones financieras y de plazo de la obligación externa.

"Artículo 2.1.0.02. **Utilización de las divisas.** Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán utilizarse libremente por parte del receptor para atender gastos personales en el exterior, para efectuar depósitos en entidades financieras del exterior, para cancelar servicios prestados por residentes en el exterior por valor no superior a US\$ 20.000 por operación, para efectuar pagos de tarjetas de crédito expedidas en el exterior por concepto de gastos personales, o para

atender obligaciones derivadas de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Los rendimientos que generen los depósitos mencionados en el inciso anterior, podrán ser utilizados para los mismos fines.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes.

Parágrafo 1o. Tratándose de divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, éstas podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo 2o. La apertura de cuentas corrientes en el exterior para el manejo de las divisas de que trata este artículo, no requerirá autorización especial. No obstante, estas cuentas no podrán ser utilizadas para el manejo de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 2.3.1.03. Cuentas corrientes. Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera para los propósitos previstos en esta resolución.

"Artículo 2.4.0.01. Obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la 'tasa de cambio representativa del mercado' en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha de referencia diferente.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1o. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obliga-

ciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la 'tasa de cambio representativa del mercado' de la fecha de pago.

Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas.

"Artículo 2.4.0.02. Moneda de pago. Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para cancelar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente.

"Artículo 2.4.0.03. Monedas de reintegro. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país podrán cumplir con la obligación de reintegro mediante la venta a los intermediarios del mercado cambiario de una divisa diferente a la originalmente pactada.

"Artículo 2.4.0.07. Tasa de cambio representativa del mercado. Para los efectos previstos en esta Resolución, se entiende por 'tasa de cambio representativa del mercado' el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas y certificados de cambio efectuadas por bancos comerciales y corporaciones financieras en las ciudades de Santafé de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas las operaciones de ventanilla y las operaciones interbancarias, calculada sobre las operaciones del día anterior y certificada por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 1.2.2.14 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo I, Título III del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.3.1.05. **Tasa de cambio.** Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito internacional que administren las compañías de financiamiento comercial se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria".

Artículo 4o. Los literales i), j), r) y s), y el párrafo del artículo 1.11.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"i) Girar al exterior el valor de servicios personales, contratos de licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica y de detalle, derechos de autor, software, marcas, patentes, y demás contratos tecnológicos, y en general cualquier servicio prestado a residentes en el país por parte de no residentes;

"j) Girar al exterior las sumas necesarias para la adquisición de activos en los cuales se pueden invertir las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y los recursos de fondos comunes autorizados para el efecto por la Superintendencia Bancaria. Las reinversiones que se efectúen no generarán la obligación de reintegro en dicho término.

"r) Girar al exterior las sumas necesarias para la compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior, por un monto acumulado no superior a US\$ 500.000 o su equivalente en otras monedas.

"s) Los demás giros que correspondan a cualquier operación de cambio diferente de las previstas en los artículos 2.1.0.01 y 2.1.0.02.

Parágrafo. Las operaciones de cambio del mercado cambiario a que se refieren los literales r) y s) del presente artículo, podrán efectuarse sin sujeción a ningún requisito previo y canalizarse en moneda extranjera a través de cualquier intermediario del mercado cambiario.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.2.4.02, la liquidación y rendimiento de las operaciones a que se refiere el literal r) del presente artículo quedan exceptuadas de la obligación de reintegro al mercado cambiario".

Artículo 5o. El literal d) del artículo 1.11.1.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"d) Tratándose de las operaciones de que trata el literal i) del artículo anterior, la factura de cobro respectiva. Para el caso de derechos de autor, se requerirá la declaración del adquirente de las divisas sobre la intención de adquirir derechos de autor en el exterior y la presentación del contrato debidamente suscrito, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la adquisición de las divisas respectivas".

Artículo 6o. El Capítulo I, Título V, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO I

Régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería

"Artículo 2.5.1.01. **Reintegro de divisas.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural. Tampoco deberán reintegrarse al mercado cambiario las divisas originadas en las ventas realizadas por las empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes.

"Artículo 2.5.1.02. **Gastos en el exterior y en el país.** Las empresas mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cam-

biario para atender gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior, y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

"Artículo 2.5.1.03. **Regímenes.** Las empresas mencionadas en el artículo 2.5.1.01 que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación, sin perjuicio de los contratos mineros vigentes.

"Artículo 2.5.1.04. **Autorización de pagos en moneda extranjera.** No obstante lo previsto en el artículo 2.4.0.01, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferromnquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPETROL".

Artículo 7o. El Capítulo III, Título V, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO III

Régimen especial de las zonas francas industriales

"Artículo 2.5.3.01. **Importación de divisas.** Las empresas ubicadas en zonas francas industriales no estarán obligadas a reintegrar al mercado cambiario los ingresos de divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, deberán vender al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

"Artículo 2.5.3.02. **Egresos de divisas.** Los gastos en moneda extranjera de las empresas ubicadas en zonas francas industriales deberán atenderse con los ingresos en dicha moneda que obtengan tales empresas. En consecuencia, para tal fin no podrán adquirir divisas del mercado cambiario, con excepción de las empresas ubicadas en zonas francas industriales de servicios turísticos.

"Artículo 2.5.3.03. **Operaciones con otros residentes en el país.** Salvo disposición en contrario, las operaciones de cambio que se realicen entre residentes en el país y empresas ubicadas en zonas francas industriales, se deberán pagar en moneda extranjera.

Parágrafo. En el territorio de las zonas francas industriales de servicios turísticos, los turistas podrán poseer y negociar divisas para el pago de servicios turísticos y bienes al por menor.

"Artículo 2.5.3.04. **Servicios personales de residentes en el país.** Los pagos por concepto de servicios prestados por parte de residentes en el país dentro del territorio de zonas francas industriales que se deriven de servicios laborales se deberán pagar en moneda legal colombiana. Los pagos por concepto de los demás servicios personales prestados por residentes en el país dentro del territorio de zonas francas industriales de servicios turísticos se podrán efectuar en moneda extranjera.

"Artículo 2.5.3.05. **Régimen cambiario y crediticio.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar financiación en moneda extranjera bajo las

modalidades previstas en el artículo 1.5.1.03 de la presente resolución así como para capital de trabajo con recursos de su posición propia a las empresas ubicadas en las zonas francas industriales.

De otra parte, los intermediarios del mercado cambiario podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera no remuneradas en sus oficinas ubicadas dentro del territorio de las zonas francas industriales a las empresas ubicadas en dicho territorio.

"Artículo 2.5.3.06. **Registro de inversiones internacionales.** Las inversiones de capital nacional o del exterior que se efectúen en zonas francas industriales así como las reinversiones de utilidades provenientes de dichas inversiones deberán registrarse en el Banco de la República con arreglo al régimen general sobre la materia".

Artículo 8o. El Capítulo IV, Título V del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO IV

Mecanismos de compensación

"Artículo 2.5.4.01. **Mecanismo.** El mecanismo de compensación previsto en este Capítulo permite efectuar directamente reintegros de divisas y efectuar pagos en moneda extranjera de operaciones que correspondan al mercado cambiario, mediante la utilización de cuentas corrientes registradas en el Banco de la República conforme a la reglamentación prevista en el Capítulo I, Título VII del presente Libro.

El Banco de la República registrará la apertura de una o varias cuentas corrientes en establecimientos de crédito del exterior.

"Artículo 2.5.4.02. **Reintegros y pagos a través de las cuentas.** El reintegro de divisas provenientes de operaciones cuyos ingresos deban canalizarse a través del mercado cambiario se podrá efectuar mediante la consignación de las divisas en cuentas corrientes

registradas ante el Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el Título VII del presente Libro; así mismo, los pagos de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán efectuarse directamente con cargo a estas cuentas.

"Artículo 2.5.4.03. **Control de cuentas.** Los titulares de las cuentas corrientes que se manejen como mecanismo de compensación deberán demostrar el cumplimiento de las normas cambiarias ante los intermediarios asignados, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la realización de las respectivas operaciones. Para estos efectos, se exigirá además de la presentación de los documentos correspondientes, la certificación del revisor fiscal o de quien certifique los estados financieros de la empresa, junto con los documentos que respalden las operaciones.

"Artículo 2.5.4.04. **Inversiones.** Los saldos disponibles de las cuentas que se manejen como mecanismo de compensación se podrán utilizar para efectuar inversiones en activos financieros o constituir depósitos con plazo no superior a cuatro (4) años, siempre que las inversiones a más de ciento ochenta (180) días no excedan el 50% del saldo promedio trimestral de las respectivas inversiones, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones tributarias aplicables.

Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen de conformidad con el inciso anterior, se podrán reinvertir o utilizar para el pago de obligaciones de cambio que se canalicen a través de las correspondientes cuentas.

Artículo 2.5.4.05. **Ventas de divisas.** Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal o contador público independiente, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente Capítulo".

Artículo 9o. El Capítulo I, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO I

Disposiciones generales

"Artículo 2.7.1.01. **Clases.** Las cuentas corrientes en moneda extranjera a que se refiere el presente capítulo deberán registrarse en el Banco de la República y podrán ser utilizadas como mecanismo de compensación, como mecanismo puente para efectuar giros o como fondos rotatorios.

Las cuentas corrientes como mecanismo de compensación se utilizarán para hacer reintegros de divisas a través de su consignación en estas cuentas y para efectuar pagos en moneda extranjera de operaciones que correspondan al mercado cambiario. Salvo lo previsto en el Capítulo IV, Título V del presente Libro, las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las cuentas corrientes que se utilicen como mecanismo de compensación.

Las cuentas corrientes como mecanismo puente se utilizarán para efectuar pagos en moneda extranjera con divisas previamente adquiridas a los intermediarios del mercado cambiario.

Las cuentas corrientes como fondos rotatorios se utilizarán únicamente para efectuar pagos en moneda extranjera con cargo a un cupo inicial de divisas que deberá restablecerse dentro de los plazos máximos señalados para el pago de cada una de las operaciones que se hubieren cancelado mediante la utilización del cupo.

Parágrafo 1o. El manejo de cuentas corrientes no exime a sus titulares del cumplimiento de los plazos de reintegro y giro de divisas previstos en esta resolución y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2o. En ningún caso podrán abrir cuentas corrientes en moneda extranjera ni solicitar su registro en el Banco de la República las personas naturales o jurídicas que:

a) Hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Cambios por infracciones al régimen cambiario.

b) Hubieren sido sancionadas por infracción al Estatuto Penal Aduanero o por infracciones administrativas aduaneras de contrabando de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1750 de 1991.

c) Se les hubiere negado el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República.

"Artículo 2.7.1.02. **Registro.** Las cuentas corrientes en moneda extranjera de que trata este capítulo deberán registrarse en el Banco de la República a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al de la apertura de la cuenta.

Únicamente las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos en moneda extranjera podrán acogerse al mecanismo de compensación previsto en la presente resolución.

Así mismo, únicamente quienes efectúen pagos en moneda extranjera podrán utilizar las cuentas corrientes como mecanismo puente.

Parágrafo. Las cuentas corrientes vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución y que hubieren sido autorizadas, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Capítulo conforme a la reglamentación que expida el Banco de la República.

"Artículo 2.7.1.03. **Autorización.** El Banco de la República autorizará excepcionalmente cupos de divisas para ser manejados a través de cuentas corrientes como fondos rotatorios en moneda extranjera a aquellas entidades o personas que demuestren la necesidad de su apertura y utilización, hasta por la cuantía que en cada caso señale.

Las divisas que se consignent en las cuentas autorizadas conforme al inciso anterior, se deberán adquirir en el mercado cambiario y utilizarse para el pago de las obligaciones expresamente comprendidas en la respectiva autorización.

"Artículo 2.7.1.04. **Limitación.** Los ingresos y egresos de las cuentas que se registren deberán corresponder en su totalidad a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario. Lo

anterior sin perjuicio de que se cubran con cargo a dichas cuentas los costos que implique su manejo.

"Artículo 2.7.1.05. **Cancelación de los registros y autorizaciones.** El registro de las cuentas corrientes y la autorización de cupos de divisas de conformidad con los artículos 2.7.1.02 y 2.7.1.03, quedan condicionados a que el titular no haya estado o se encuentre comprendido dentro de los eventos previstos en el parágrafo 2o. del artículo 2.7.1.01. En estos casos, el Banco de la República dará traslado a la Superintendencia de Cambios, sin perjuicio de las obligaciones del titular de la cuenta de vender inmediatamente el saldo en el mercado cambiario e informar al Banco de la República sobre todos los movimientos que realice en la misma hasta su total liquidación.

"Artículo 2.7.1.06. **Inversiones de saldos.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.5.4.04 de esta resolución, los saldos de las cuentas en moneda extranjera podrán invertirse en depósitos con plazos no superiores a tres (3) meses.

"Artículo 2.7.1.07. **Suministro de información.** A partir de la fecha de apertura de las cuentas corrientes de que trata este Título, los titulares deberán presentar dentro del mes siguiente a cada trimestre al Banco de la República copia de los extractos bancarios, un informe sobre el comportamiento de las inversiones que hayan realizado y una relación de las operaciones efectuadas a través de las cuentas, en la forma que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

"Artículo 2.7.1.08. **Liquidación.** Cuando las reservas internacionales lleguen a ser inferiores a cinco (5) meses de importaciones, la Junta Directiva del Banco de la República podrá exigir la venta parcial o total a los intermediarios del mercado cambiario de los saldos disponibles en las cuentas.

Así mismo, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la venta a los intermediarios del mercado cambiario de las sumas invertidas de conformidad con los artículos 2.5.4.04 y 2.7.1.06. En este caso, las inversiones no se podrán renovar y se debe proceder a su redención en los plazos inicialmente pactados".

Artículo 10. El Capítulo II, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO II

Disposiciones especiales

"Artículo 2.7.2.01. **Cuentas libres.** La constitución de depósitos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.0.02 no requerirán de registro ante el Banco de la República.

Tampoco requerirán registro los depósitos en moneda extranjera constituidos en los intermediarios del mercado cambiario por parte de misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y de organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de todas ellas, y por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, los intermediarios informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de cuentas en moneda extranjera por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

"Artículo 2.7.2.02. **Cuentas de agencias de turismo y de depósitos francos.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Banco de la República podrá registrar la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del país o agencias de turismo y depósitos francos. En estas cuentas se podrán consignar divisas recibidas de viajeros al exterior, de turistas extranjeros y de agentes diplomáticos, consulares y de organismos multilaterales acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Así mismo, las cuentas sólo podrán ser utilizadas por agencias de turismo para atender gastos de permanencia de dichos viajeros en el exterior, previa deducción de las comisiones que le corresponden por tales operaciones, y por los depósitos francos para hacer pagos de operaciones de conformidad con las disposiciones aplicables".

Artículo 11. Adiciónase el Capítulo VI, Título V del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con los siguientes artículos:

"Artículo 1.5.6.03. **Costos financieros.** De conformidad con lo previsto en el artículo anterior el Banco de la República o los intermediarios del mercado cambiario según el caso, podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cubrir los costos financieros señalados en el artículo 1.12.1.02.

"Artículo 1.5.6.04. **Límites.** Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones en monedas de reservas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés domésticas del país de la moneda respectiva.

Parágrafo. Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por

concepto de préstamos externos registrados en el Banco de la República, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos (2) puntos la tasa máxima autorizada en este artículo".

Artículo 12. El parágrafo 2o. del artículo 2.9.0.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo 2o. Las operaciones que se hubieren pactado en moneda extranjera con anterioridad al 1o. de octubre de 1991, independientemente de la naturaleza u origen de las mismas, se liquidarán y pagarán de conformidad con las normas vigentes a la fecha en que fueron celebradas".

Artículo 13. Deróganse el literal e) del artículo 1.5.2.02; el literal d) del artículo 1.5.2.09; el literal e) del artículo 1.11.1.02, el parágrafo 2o. del artículo 1.4.4.01, los artículos 1.3.3.14, 1.3.3.15, 1.5.2.03, 1.5.2.06, 1.5.4.01, 1.5.5.08, 1.5.5.10, 1.12.1.03 y 1.12.1.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 14. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

2818 Diciembre 17
Diario Oficial 40.228, diciembre 18 de 1991

I. Ordena la liquidación del contrato de Concesión de Salinas, celebrado de conformidad con la Ley 41 de 1968. II. Autoriza la creación de una sociedad de economía mixta del orden nacional denominada

Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A., vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

2819 Diciembre 17
Diario Oficial 40.228, diciembre 18 de 1991

Fija los cálculos del presupuesto de rentas y recursos del capital del Presupuesto General de la Nación y de los recursos administrados por los establecimientos públicos para la vigencia fiscal de 1992, en la cantidad de \$ 6.828.655.954.679.

2910 Diciembre 30

Diario Oficial 40.250, diciembre 30 de 1991

Dicta medidas relativas a la formación de las Sociedades Portuarias Regionales previstas en la Ley 1 de 1991 por la cual se expidió el Estatuto de Puertos.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2868 Diciembre 21

Diario Oficial 40.239, diciembre 23 de 1991

Organiza e integra la Comisión de Ordenamiento Territorial, prevista en el artículo 38 Transitorio de la Constitución Política.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2707 Diciembre 5

Diario Oficial 40.203, diciembre 5 de 1991

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública externa de la Nación, denominados "Bonos Ley 55 de 1985", hasta por US\$ 500.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

2743 Diciembre 9

Diario Oficial 40.212, diciembre 10 de 1991

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

2816 Diciembre 17

Diario Oficial 40.228, diciembre 18 de 1991

Señala el procedimiento para determinar el impuesto sobre las ventas en algunas importaciones realizadas bajo el sistema de leasing.

2841 Diciembre 19

Diario Oficial 40.239, diciembre 23 de 1991

I. Aprueba una reforma de los estatutos del Banco del Comercio. II. Deroga el artículo 22 del Decreto 2667 de 1989.

2852 Diciembre 20

Diario Oficial 40.239, diciembre 23 de 1991

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, la contratación de empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 48.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.

2856 Diciembre 20

Diario Oficial 40.239, diciembre 23 de 1991

Autoriza a las fundaciones sin ánimo de lucro que importen maquinaria y equipo, para cancelar los correspondientes impuestos mediante Títulos de Deuda Privada -TDP-.

2875 Diciembre 24

Diario Oficial 40.242, diciembre 24 de 1991

Dicta medidas sobre pagos que debe efectuar el Banco de la República a funcionarios diplomáticos de algunas embajadas en el exterior por gastos de representación y otros conceptos.

2877 Diciembre 24

Diario Oficial 40.242, diciembre 24 de 1991

I. Aprueba la Resolución 841 de 1991 de la Superintendencia de Valores, por la cual se señalan los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. II. Deroga el Decreto 490 de 1989.

2878 Diciembre 24

Diario Oficial 40.242, diciembre 24 de 1991

Dicta medidas reglamentarias del Decreto 1032 de 1991 por el cual se expidieron normas sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

2881 Diciembre 26

Diario Oficial 40.245, diciembre 26 de 1991

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 58.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones

financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

2892 Diciembre 30

Diario Oficial 40.250, diciembre 30 de 1991

Dispone que el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal -CONFIS-, podrá autorizar a la Tesorería General de la República para realizar inversiones financieras en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. El -CONFIS-, podrá además autorizar a la Contraloría General de la República la contratación de depósitos en instituciones financieras del exterior y la realización de operaciones de cubrimiento de riesgo cambiario.

2893 Diciembre 30

Diario Oficial 40.250, diciembre 30 de 1991

I. Dicta medidas sobre la exención de gravámenes arancelarios para las importaciones de papel destinado a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural. II. Deroga los Decretos 2031 de 1966, 2717 de 1973 y el artículo 3 del Decreto 2230 de 1975.

2914 Diciembre 30

Diario Oficial 40.251, diciembre 30 de 1991

Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Entidades Privadas que administren fondos públicos de orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para la vigencia fiscal de 1992.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

2756 Diciembre 10

Diario Oficial 40.218, diciembre 12 de 1991

Convoca el Consejo Nacional Laboral para que fije el salario mínimo legal que regirá durante 1992.

2781 Diciembre 16

Diario Oficial 40.226, diciembre 17 de 1991

Integra el Consejo Nacional Laboral.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2742 Diciembre 9

Diario Oficial 40.212, diciembre 10 de 1991

Introduce modificaciones a la Ley 9 de 1979 por la cual se dictaron medidas sobre régimen sanitario.

2780 Diciembre 16

Diario Oficial 40.226, diciembre 17 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 2333 de 1982 por el cual se dictaron medidas sobre régimen sanitario.

**DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION**

2712 Diciembre 5

Diario Oficial 40.203, diciembre 5 de 1991

Aprueba el Acuerdo 015 de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas -CORPOCALDAS- por el cual se adoptan los Estatutos de esta Corporación.

2782 Diciembre 16

Diario Oficial 40.226, diciembre 17 de 1991

Aprueba el Acuerdo JD 056 AD/91 de 1991 de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, por el cual se modifican los Estatutos de esta entidad.

2926 Diciembre 31

Diario Oficial 40.254, diciembre 31 de 1991

Aprueba el Acuerdo 34 de 1991 del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, por el cual se establece la estructura orgánica y se determinan las funciones de este organismo.

RESOLUCION

**CONSEJO NACIONAL DE POLITICA
ECONOMICA Y SOCIAL -CONPES-**

0052 Diciembre 23

Diario Oficial 40.280, enero 15 de 1992

I. Introduce modificaciones a la Resolución 0051 de 1991 del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, por la cual se hicieron ajustes al Estatuto de Inversiones Internacionales. II. Deroga el artículo 41 de la Resolución 0051 de 1991 del -CONPES-.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

17 Diciembre 11

Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de algunas instituciones financieras.

18 Diciembre 11

Dicta medidas relacionadas con la determinación del precio del oro para operaciones de compra y venta que efectúe el Banco de la República.

19 Diciembre 13

I. Dicta medidas relacionadas con las operaciones de crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. II. Dispone cómo podrán ser utilizados los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda. III. Determina que lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario. IV. Deroga las Resoluciones 5 y 16 de 1991 de la Junta Monetaria.

20 Diciembre 23

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.

21 Diciembre 23

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.